

Rad.2016-00105-00

SECRETARÍA:
A Despacho el presente proceso
Buga, 02 de noviembre de 2023
Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 617

Rad. 2016 - 00105-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la señora MARTHA ISABEL ZUÑIGA ZAMBRANO, hermana de la discapacitada en este proceso de Interdicción Judicial señora VIVIANA ANDREA ZAMBRANO, solicita adelantar el trámite de Revisión de Interdicción decidido mediante la sentencia No. 064 del 14 de septiembre de 2016 y emitida por este mismo despacho y en la que fuera designada guardadora a la señora MARTHA ISABEL ZUÑIGA ZAMBRANO, decisión que fuera confirmada por la Sala civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Que posteriormente, la discapacitada y su hermana, acudieron a la Notaría Única del Circulo de Calima Darién, donde elevaron a escritura pública, el acto de designación de apoyo de la discapacitada a su hermana señora MARTHA ISABEL ZUÑIGA ZAMBRANO.

Revisada la solicitud y los documentos anexos, observa el despacho que obra la escritura pública No. 282 del 07 de octubre de 2023, de la Notaría Única del Circulo de Calima Darién (V), a través de la cual se formalizó el acuerdo de apoyo con fundamento en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, a donde compareció la señora VIVIANA ANDREA ZAMBRANO, y designó como persona de apoyo a la señora MARTHA ISABEL ZUÑIGA ZAMBRANO, para el manejo de su pensión, para que le ayude en la administración de los bienes adquiridos a nombre propio, además para que sea la represente en los procesos judiciales y extrajudiciales, que sean necesarios, apoyo en trámites de salud.

El artículo 16 de la ley 1996 de 2019, establece:

“ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. *Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titulas del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”.

Por su parte el artículo 26 de la misma obra, establece:

“OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES EXPRESADAS POR MEDIO DE UNA DIRECTIVA ANTICIPADA.

“Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 46 de la presente ley.

Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero, siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer que no sean contrarias a la ley, o cuando verse sobre procedimientos médicos”

De acuerdo a lo anterior, es improcedente adelantar el trámite de revisión de interdicción, teniendo en cuenta que la persona con discapacidad autorizada por la normatividad vigente y bajo su voluntad y presunción de capacidad, ya acudió ante notario público con el fin de que previo los requisitos legales, designará como persona de apoyo a la señora MARTHA ISABEL ZUÑIGA ZAMBRANO, para el manejo de su pensión, para que le ayude en la administración de los bienes adquiridos a nombre propio, además para que sea la represente en los procesos judiciales y extrajudiciales, que sean necesarios, apoyo en trámites de salud.

Igualmente considera el despacho que es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 56 numeral 5 literal C de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) ABSTENERSE de adelantar el trámite de revisión de interdicción, por lo antes expuesto.

2º) OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado de Calima el Darién Valle a fin de que se anule la sentencia N.ª 186 del 14 de septiembre de 2016

3º) ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

lbf

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 192 HOY <u>14 de noviembre 2023</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7950dc2be32ea0fe8e6d1fca39d02ff2e2deb41c85b1bdf9ce8def5aaa0dc9**

Documento generado en 10/11/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>